Cartago Valle del Cauca, 21 de julio de 2025

Señores:
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
Cartago Valle del Cauca

Ref: pronunciamiento sobre excepciones
Proceso: reparación directa
Radicación: 76147333300420230007500
Demandante: TULIA ROSA ALZATE LONDOÑO y otros
Demandados: INVÍAS y otro

Respetado Juez:

A través del presente documento me permito, con el debido respeto, pronunciarme sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda presentada por la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., con NIT 860.026.518-
6, en los siguientes términos:

PRIMERA EXCEPCIÓN FORMULADA - NO SE FORMULÓ NI SE PROBÓ UN JUICIO DE IMPUTACIÓN CONTRA INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Dice el demandado que la demanda se dirige contra un supuesto incumplimiento en la poda y tala de la rama de un árbol y que por ende, se le está imputando responsabilidad al Municipio de Roldanillo, ente territorial encargado del aseo, la cual cuenta con personería jurídica, autonomía presupuestal y administrativa, y por ello, no se le puede atribuir ninguna responsabilidad ni a INVIAS, ni a su llamado en
garantía, de Ingeniería, Transporte y Maquinaria S.A.S quienes no tiene competencia en este asunto.

Dice el demandado que conforme a lo establecido en articulo 6 del Decreto 2891 del 2013, que reza “De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente”. Y dentro de las actividades del servicio de aseo encontramos las enlistadas en el articulo 14 del decreto en comento.

Expresa que en ese orden de ideas, resulta evidente que, en el caso concreto, el Municipio es la autoridad competente para autorizar la intervención de árboles, su tala o poda, pues tal como lo dispone el citado artículo, si bien la competencia para autorizar la intervención de árboles, se encuentra en cabeza de las Corporaciones
Autónomas, la autoridad administrativa es la responsable de ejecutarlo.

Calle 20 # 6 – 53 Segundo Piso B/Laureles, Cartago Valle del Cauca - Celular.: 310 5183601
E-mail para notificaciones judiciales: rivega969@gmail.com

PRONUNCIAMIENTO SOBRE ESTA PRIMERA EXCEPCIÓN:

La demanda no se formuló contra el municipio de Roldanillo Valle, toda vez que, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente para la fecha de la muerte del señor RICARDO ARIAS ALZATE, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS y el MINISTERIO DE TRANSPORTE eran las entidades que tenían la responsabilidad jurídica de evitar el accidente que fundamenta la presente demanda.

Sobre las obligaciones normativamente impuestas a las entidades públicas demandadas en el caso concreto y su grado de cumplimiento, el decreto 2618 de 2013, compilado mediante el decreto 1079 de 2015, señala que el Instituto Nacional de Vías INVÍAS tiene por objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima; y específicamente tiene las funciones de "*Ejecutar la política del Gobierno nacional en relación con la infraestructura de su competencia; elaborar los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación**, conservación**, **atención de emergencias**, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia; ejecutar los planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo*", **funciones estas que cumple en coordinación y de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte**.

Es decir, según el decreto 2618 de 2013, compilado mediante el decreto 1079 de 2015, INVÍAS es quien tiene la obligación de ejecutar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima; para lo cual está llamado a ejecutar la política del Gobierno nacional en relación con la infraestructura de su competencia; elaborar los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación**, conservación**, **atención de emergencias**, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia; ejecutar los planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo", **funciones estas que cumple en coordinación y de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte**. Ahora, si INVIAS es quien tiene la responsabilidad de velar por la conservación de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, fuerza es concluir que tenía la responsabilidad sobre la conservación de la carretera Media Canoa – la Virginia, sector de el Higueroncito en el que sucedió el accidente, toda vez que esta es una vía del orden nacional no concesionada. De hecho, es tan consciente INVÍAS que la responsabilidad por el mantenimiento de esta vía recae en dicha entidad, que celebró un contrato de obra entregando a dicho contratista la responsabilidad de hacer mantenimiento a los árboles situados al lado de la vía en la que sucedió el accidente. Esta contratación deja ver que la responsabilidad a que se ha hecho referencia sí estaba en cabeza de INVÍAS, la que cumplía en coordinación con el Ministerio de Transporte.

Ahora, es importante tener en cuenta el Manual de Mantenimiento de Carreteras "ESPECIFICACIONES GENERALES DE MANTENIMIENTO DE CARRETERAS" expedido conjuntamente por INVÍAS y el MINTRANSPORTE y adoptado mediante

Calle 20 # 6 – 53 Segundo Piso B/Laureles, Cartago Valle del Cauca - Celular.: 310 5183601
E-mail para notificaciones judiciales: rivega969@gmail.com

Resolución 04046 del 22 de junio de 2018, en la que se regula la poda de árboles sembrados al lado de la vía en la que sucedió el accidente. En la actividad No 1113 denominada "PODA DE ÁRBOLES", se detalla paso a paso la obligación que debe cumplir INVIAS y la empresa que haya sido concesionada, al momento hacer mantenimiento a la parte Arborea.

Dice el Manual de Mantenimiento de Carreteras que la poda de árboles *"… se refiere a los trabajos de corte, remoción y disposición de ramas de árboles a lo largo de los bordes de la carretera o de sus taludes, con el fin de proporcionar una buena visibilidad a los conductores de los vehículos y mejorar la seguridad del tránsito automotor",* y desde el numeral 1113.1 hace una descripción detallada de todo lo que conlleva la poda de árboles.

Por todo lo anterior, no es cierto que exista una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que INVÍAS y el MINTRANSPORTE eran las entidades públicas llamadas a velar por el mantenimiento de los árboles ubicados al lado de la vía en la que acaeció el accidente que le quitó la vida al señor RICARDO ARIAS ALZATE.

SEGUNDA EXCEPCIÓN FORMULADA - INEXISTENCIA DE LA FALLA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE INVIAS OINCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S.

Dice al llamada en garantía que en los hechos ocurridos el día 26 de febrero de 2021 no existió responsabilidad por parte del INVIAS o de INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S. al no allegarse una prueba tan siquiera sumaria que acreditara que se le puso en conocimiento al demandado y al llamado en garantía del supuesto riesgo de los árboles, ni tampoco se acreditó que el daño se deba a una omisión o negligencia por parte de la demandada o llamada en garantía. Dice que por consiguiente no existió una falla en la prestación de servicios por parte del INVIAS o algún incumplimiento contractual por parte INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S. Esta argumentación no tiene asidero jurídico, si se tiene en cuenta que ni INVÍAS ni la Empresa concesionada pueden excusar su responsabilidad sobre la muerte de señor RICARDO ARIAS con el argumento de que no fueron notificados de los riesgos que específicamente representaba el árbol que causó el accidente, toda vez que esas entidades estaban llamadas a evitar riesgos en la vía a través de mantenimientos que aseguraran que los árboles plantados no representaran un riesgo para los que transitaban la vía, y si dichos mantenimientos no se hicieron, y además dicha omisión fue la causa directa del accidente que causó la muerte del señor RICARDO ARIAS, existe responsabilidad patrimonial de las demandadas y de los llamados en garantía.

TERCERA EXCEPCIÓN FORMULADA- SE PROBÓ QUE EL DAÑO TIENE COMO FUENTE EXCLUSIVA LA FUERZA MAYOR.

Dice la llamada en garantía que dentro del plenario no existen elementos materiales probatorios tan siquiera sumarios que acrediten que el supuesto hecho del día 26 de febrero de 2021 se debe a una acción u omisión de los deberes por parte de INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S.; y que según los documentos aportados por la parte demandante se evidencia que la caída de las ramas era un hecho imprevisible y que debido a lo extraño de la situación fue irresistible a INVIAS o al asegurado INGENIERÍA,

Calle 20 # 6 – 53 Segundo Piso B/Laureles, Cartago Valle del Cauca - Celular.: 310 5183601
E-mail para notificaciones judiciales: rivega969@gmail.com

TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S. pues, nunca se puso en conocimiento de esta situación, atribuyéndose a un hecho exclusivo de la naturaleza, no imputable a los demandados.

Sobre esta excepción debo decir que son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso:

En primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; **y, en segundo lugar**, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse - temporalmente hablando - de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.

En el presente caso, si INVÍAS y/o la empresa concesionada hubiesen cumplido adecuadamente las obligaciones que les imponía hacer un eficiente mantenimiento sobre los árboles ubicados al lado de la vía en la que sucedió el accidente; si hubiesen hecho un recorrido para identificar el estado de los árboles, seguramente hubieran detectado el mal estado en el que se encontraba el árbol que provocó el accidente, y seguramente hubiesen tomado las medidas que correspondían para evitar el riesgo presente. En el presente caso existe prueba del daño, de la omisión de la Administración Pública y del nexo causal, veamos porque:

Sobre la acusación del daño: Está probado que la muerte del señor RICARDO ARIAS ALZATE ocurrió en el sitio de los hechos y que la muerte la ocasionó la caída de la rama de un árbol plantado al lado de la carretera Media Canoa – La Virginia en sentido sur norte, KM 83+890, sector de Higueroncito, jurisdicción del Municipio de Roldanillo Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas Lat. 4°29¨34", Long 76°6¨6, que al precipitarse cayó sobre la víctima que en ese momento pasaba conduciendo un vehículo tipo motocicleta. Estos hechos se acreditan fehacientemente con el acta de inspección a cadáver FP J-10 del 26 de febrero de 2021, la constancia del 17 de marzo de 2021 suscrita por LUIS HORACIO LÓPEZ PATIÑO de la Fiscalía 33 Seccional de Roldanillo, el informe pericial de necropsia N°. 2021010176622000021 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y con el certificado del Secretario de Gobierno de Roldanillo Valle de fecha 24 de marzo de 2021.

Resta, por tanto, establecer si la ocurrencia del hecho dañino resulta jurídicamente imputable a las entidades públicas demandadas, es decir, si el ordenamiento jurídico les señalaba la obligación de adoptar alguna medida que, en el caso concreto, hubiera conducido a evitar la ocurrencia del accidente, por una parte y, por otra, si la intervención de las accionadas habría tenido la virtualidad de interrumpir, en condiciones normales, esto es, regularmente, el proceso causal de la producción del daño.

Sobre las obligaciones normativamente impuestas a las entidades públicas demandadas en el caso concreto y su grado de cumplimiento, el decreto 2618 de 2013, compilado mediante el decreto 1079 de 2015, señala que el Instituto Nacional de Vías INVÍAS tiene

Calle 20 # 6 – 53 Segundo Piso B/Laureles, Cartago Valle del Cauca - Celular.: 310 5183601
E-mail para notificaciones judiciales: rivega969@gmail.com

por objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima; y específicamente tiene las funciones de "*Ejecutar la política del Gobierno nacional en relación con la infraestructura de su competencia; elaborar los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación**, conservación**, **atención de emergencias**, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia; ejecutar los planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo*", **funciones estas que cumple en coordinación y de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte**.

Análisis del caso concreto:

1. Como quedará probado en el proceso judicial, para el día del accidente que le causó la muerte al señor RICARDO ARIAS ALZATE, la entidad responsable de realizar los mantenimientos respectivos a la vía es el Instituto Nacional de Vías INVÍAS, responsabilidad que cumplía en coordinación con el Ministerio de Transporte.

2. Como quedará probado, el día en que ocurrió el accidente que le causó la muerte al señor RICARDO ARIAS ALZATE, era un día normal, soleado, sin presencia de lluvias, tormentas o de cualquier otro factor natural que hubiese podido causar la caída de la rama del árbol. Este hecho se acredita fehacientemente con el acta de inspección a cadáver FP J-10 del 26 de febrero de 2021 en aquella parte que textualmente dice: *"Una vez hace presencia el personal de criminalística se amplía el acordonamiento … **condición climática día normal**…"*, con las fotos y videos que se presentan y que registran los hechos el día del accidente, y con las pruebas testimoniales que se solicitarán en la demanda.

3. Como quedará probado en el proceso judicial, el accidente en el que perdió la vida el señor RICARDO ARIAS ALZATE no se trató de un evento que las demandadas estuviera en la imposibilidad de prever y precaver, sino que, por el contrario, obedeció a la omisión en el ejercicio de las funciones de mantenimiento vial que le correspondían, pues la existencia de riesgos previsibles derivados de la grave condición fitosanitaria en la que se encontraba el árbol; la perforación del mismo por las hormigas taladro; el gran tamaño, peso e inclinación tan horizontal de la rama que se desprendió; los fuertes vientos predominantes en la zona y el paso permanente de vehículos de gran tamaño que en ocasiones golpeaban la rama, permitía establecer el alto riesgo de caída de la misma. Existe como prueba documento técnico, estructurado por un Ingeniero Agrónomo que llevó a cabo una visita técnica al sitio en el que se encuentra plantado el árbol causante del accidente de fecha 25 de marzo de 2021 denominado **"EVALUACIÓN DEL RIESGO DESDE EL PUNTO DE VISTA MORFOLÓGICO Y FORESTAL"**, en el que dicho profesional, una vez analizado el estado fitosanitario del árbol, las causas de dicha condición y la forma como dicho individuo extiende una rama de gran tamaño hacia la vía; concluyó que representa un **riesgo alto** para la comunidad, toda vez que existen condiciones muy favorables para que dicha rama se desprenda y produzca lesión en la vida y en los bienes de los transeúntes, señalando como tales condiciones las siguientes:

Calle 20 # 6 – 53 Segundo Piso B/Laureles, Cartago Valle del Cauca - Celular.: 310 5183601
E-mail para notificaciones judiciales: rivega969@gmail.com

1. El gran tamaño, el peso y la inclinación tan horizontal de la rama, representan un gran riesgo de desprendimiento de la misma.

2. El mal estado fitosanitario causado por insectos taladro comprometen la estabilidad del individuo.

3. Como la vía es transitada con mucha frecuencia por vehículos de gran tamaño, la corta distancia entre el suelo y la rama pueden provocar que esta sea golpeada por dichos vehículos comprometiendo aún más su estabilidad.

4. Los fuertes vientos predominantes en la zona también se constituye en un factor que contribuye al riesgo de desprendimiento de la rama.

5. La falta de una evaluación de las condiciones del árbol por parte de las autoridades respectivas para efectos de hacer el mantenimiento forestal que corresponda es otro factor generador del riesgo alto.

   Y concluye el informe que "*En conclusión, todos los anteriores factores se asocian y confluyen el uno con el otro para generar un riesgo alto para la vida y los bienes de las personas que transitan por el lugar; pues si la rama es de gran tamaño y peso y si su inclinación es muy horizontal, es muy probable que en algún momento dicha rama se desprenda y caiga sobre la vía, si a lo anterior se le suma las perforaciones causadas por los insectos taladro, los eventuales golpes por parte de vehículos de gran tamaño y los fuertes vientos predominantes en la zona".*

   Este informe técnico aporta elementos de juicio importantes para entender que el día del accidente varios factores, asociados los unos a los otros, confluyeron para que se produjera el fatal resultado, toda vez que, el gran tamaño y peso de la rama, su inclinación tan horizontal, la debilidad del árbol derivada de la muerte de sus ramas y de la perforación de insectos taladro, el permanente tránsito de vehículos de gran tamaño que golpean la rama, los fuertes vientos predominantes en la zona y la falta de mantenimiento por parte de INVIAS, fueron las causas que produjeron el desprendimiento de la rama que causó la tragedia.

   La previsibilidad del accidente que acaeció se hace más acentuada, si se tiene en cuenta que, como quedará probado en el proceso judicial, líderes comunitarios del Corregimiento en el que sucedieron los hechos, agrupados a través de su Junta de Acción Comunal, y hasta el mismo Alcalde de Roldanillo Valle, se habían mostrado muy preocupados por la falta de mantenimiento de los árboles plantados en la orilla de la vía que atraviesa el corregimiento y en varias oportunidades habían solicitado apoyo gubernamental para mitigar los riesgos que dichos árboles representaban para la vida y los bienes de los ciudadanos, apersonándose ellos mismos de conseguir la autorización respectiva de parte de la CVC para hacer el mantenimiento, y aportando con su propio trabajo físico para tales efectos.

   Ahora bien, no existe prueba de que de que algún ciudadano haya solicitado que se interviniera el árbol causante del accidente, pero sí existen pruebas documentales y testimoniales que dejan en claro que en el corregimiento Higueroncito, jurisdicción del

Calle 20 # 6 – 53 Segundo Piso B/Laureles, Cartago Valle del Cauca - Celular.: 310 5183601
E-mail para notificaciones judiciales: rivega969@gmail.com

Municipio de Roldanillo Valle del Cauca, desde mucho tiempo atrás la comunidad de dicho sector ha mostrado una muy marcada preocupación por los riesgos que representan los árboles plantados al lado de la vía derivado de su falta de mantenimiento, lo que los ha llevado a la necesidad de apersonarse ellos mismos de mitigar los riesgos solicitando a la CVC las autorizaciones respectivas para luego, con su propio esfuerzo físico y económico, hacer las podas y mantenimientos que se requieren. De hecho, el Consejo de Estado ha sido claro en afirmar en su Jurisprudencia que en relación con las específicas competencias estatales en materia de seguridad vial, no es exigible de los particulares el aviso previo sobre la situación peligrosa, pues dicho riesgo debe ser evaluado desde el punto de vista técnico y científico por las autoridades encargadas de la conservación y seguridad vial, de acuerdo con su ámbito funcional establecido en el ordenamiento y no corresponden a una circunstancia privada y particular del ciudadano que deba serles advertida, sino a las condiciones concretas de la actividad que le corresponde ejercer y controlar a la administración. Esta es la transcripción de un texto de la mencionada sentencia:

> *"Ahora bien, la Sala considera que en relación con las específicas competencias estatales en materia de seguridad vial, no es exigible de los particulares el aviso previo sobre la situación peligrosa, pues dicho riesgo debe ser evaluado desde el punto de vista técnico y científico por las autoridades encargadas de la conservación y seguridad vial, de acuerdo con su ámbito funcional establecido en el ordenamiento y no corresponden a una circunstancia privada y particular del ciudadano que deba serles advertida, sino a las condiciones concretas de la actividad que le corresponde ejercer y controlar a la administración. De esta manera, el hecho de que no existieran peticiones concretas de la ciudadanía sobre dicho árbol no exonera de responsabilidad a la demandada.*
>
> *Así, como INVÍAS mantenía abierto el corredor vial, sin duda generó confianza legítima en los asociados en cuanto a que cumplía con mínimas condiciones de seguridad que la hacían transitable, por lo que estaba en la obligación de minimizar aquellos riesgos previsibles que podían afectar la seguridad de los usuarios, tales como los derivados de la caída de árboles sobre la vía, situación que ya se había presentado y que tenía la virtualidad de afectar la integridad de las personas"[1].*

Sobre la incidencia de las referidas omisiones de la Administración, en el proceso causal de producción del daño en el caso sub examine.

Aplicadas al presente caso las reglas generales a las que en apartado precedente se hizo referencia respecto de la teoría de la causalidad adecuada, se observa que, si bien es cierto que la causa última que determinó la producción de la muerte al señor RICARDO ALZATE ARIAS fue la caída de la rama del árbol, en la medida en que ella es la que se encuentra más próxima a su ocurrencia, no es menos verídico que si las demandadas

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, C. P. Ramiro Pazos Guerrero, sentencia del 29 de agosto de 2016, Expediente: 38155, Radicación:17001233100020030131801, Demandados INVÍAS y otros.

Calle 20 # 6 – 53 Segundo Piso B/Laureles, Cartago Valle del Cauca - Celular.: 310 5183601
E-mail para notificaciones judiciales: rivega969@gmail.com

hubiesen cumplido con la obligación de diagnosticar y hacer mantenimiento a los árboles plantados al lado de la vía que atraviesa el corregimiento “El Higueroncito”, o si por lo menos en algún momento se hubiese hecho alguna visita a dicho sector para determinar el estado de los árboles que presentaban mayor riesgo para al comunidad, seguramente el accidente no habría ocurrido, pues el árbol que produjo el accidente se encontraba en un estado tan deplorable desde el punto de vista fitosanitario, que en el diagnóstico seguramente hubieran detectado los riesgos que representaban las ramas que sobre salían hacia la vía principal. Era ten evidente el mal estado fitosanitario del árbol que produjo la muerte del señor RICARDO ALZATE ARIAS, y era tan evidente el riesgo que representaba la rama que causó el infortunio, que de seguro no hubiese pasado por desapercibido si las demandadas se hubieran acordado de revisar y diagnosticar el estado de los árboles plantados al lado de una vía que, al atravesar toda una comunidad asentada en un corregimiento, demandaban de más cuidado, por lo que, se impone concluir, que las demandadas se encontraban en posibilidad efectiva de interrumpir, en el caso concreto, el proceso causal que culminó en la producción del daño y, por tanto, el mismo les es imputable.

En consecuencia, el incumplimiento de tal contenido obligacional a cargo de las demandadas debe tenerse como una causa adecuada del perjuicio, en la medida en que concurrió a determinarlo y, por ende, compromete la responsabilidad de estas pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.344 del Código Civil, quienes concurren a la producción del daño deben responder solidariamente del mismo.

Finalmente, téngase en cuenta que el juicio de responsabilidad respecto de las entidades públicas demandadas en el presente caso puede llevarse a cabo dando aplicación a lo preceptuado por el artículo 2350 del Código Civil, en el cual se consagra la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas.

Cordialmente,

NÉSTOR RICARDO VÉLEZ GARCÍA
T.P. 238957
Abogado partes demandantes

Calle 20 # 6 – 53 Segundo Piso B/Laureles, Cartago Valle del Cauca - Celular.: 310 5183601
E-mail para notificaciones judiciales: rivega969@gmail.com

Calle 20 # 6 – 53 Segundo Piso B/Laureles, Cartago Valle del Cauca - Celular.: 310 5183601
E-mail para notificaciones judiciales: rivega969@gmail.com